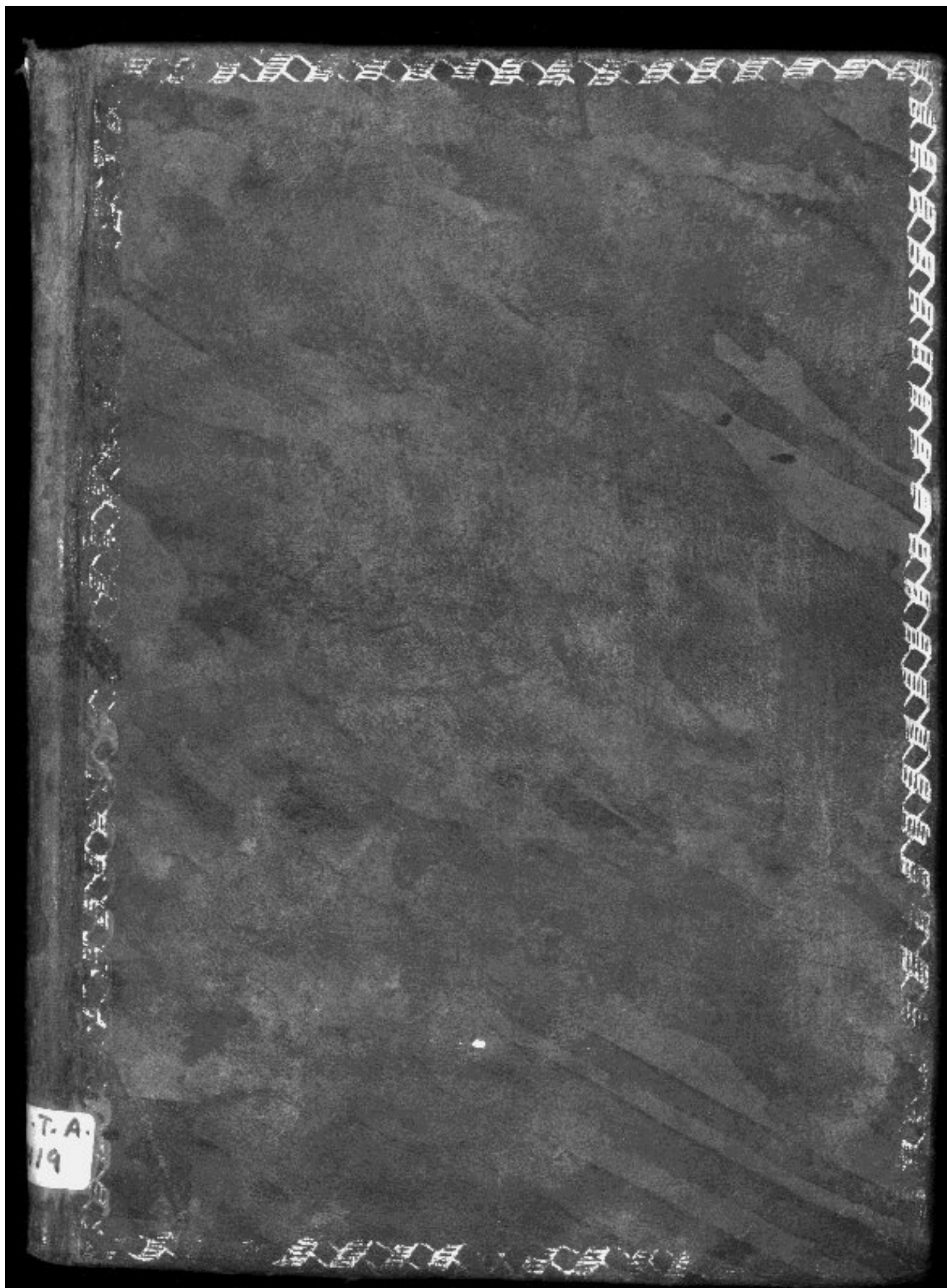
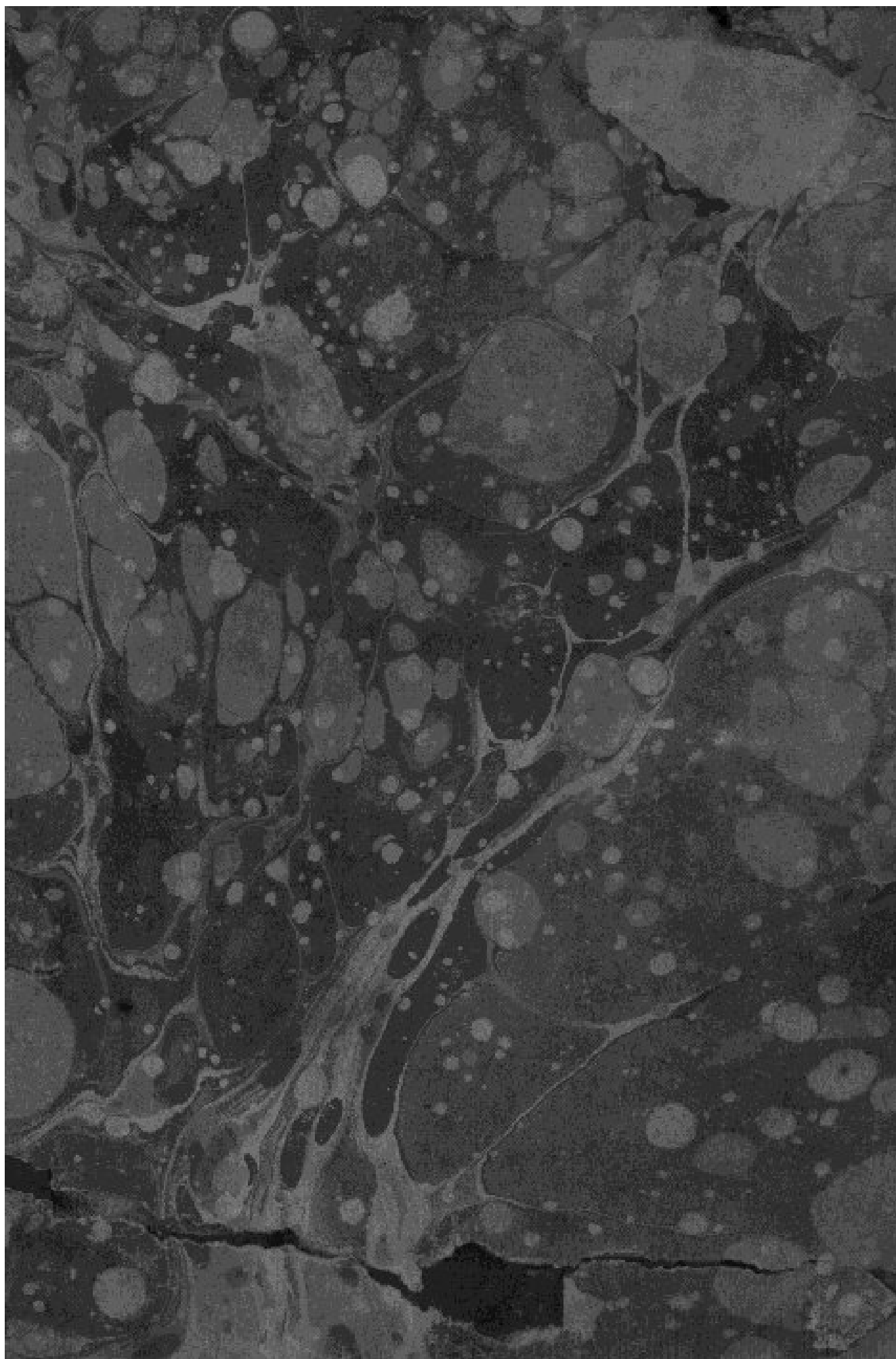
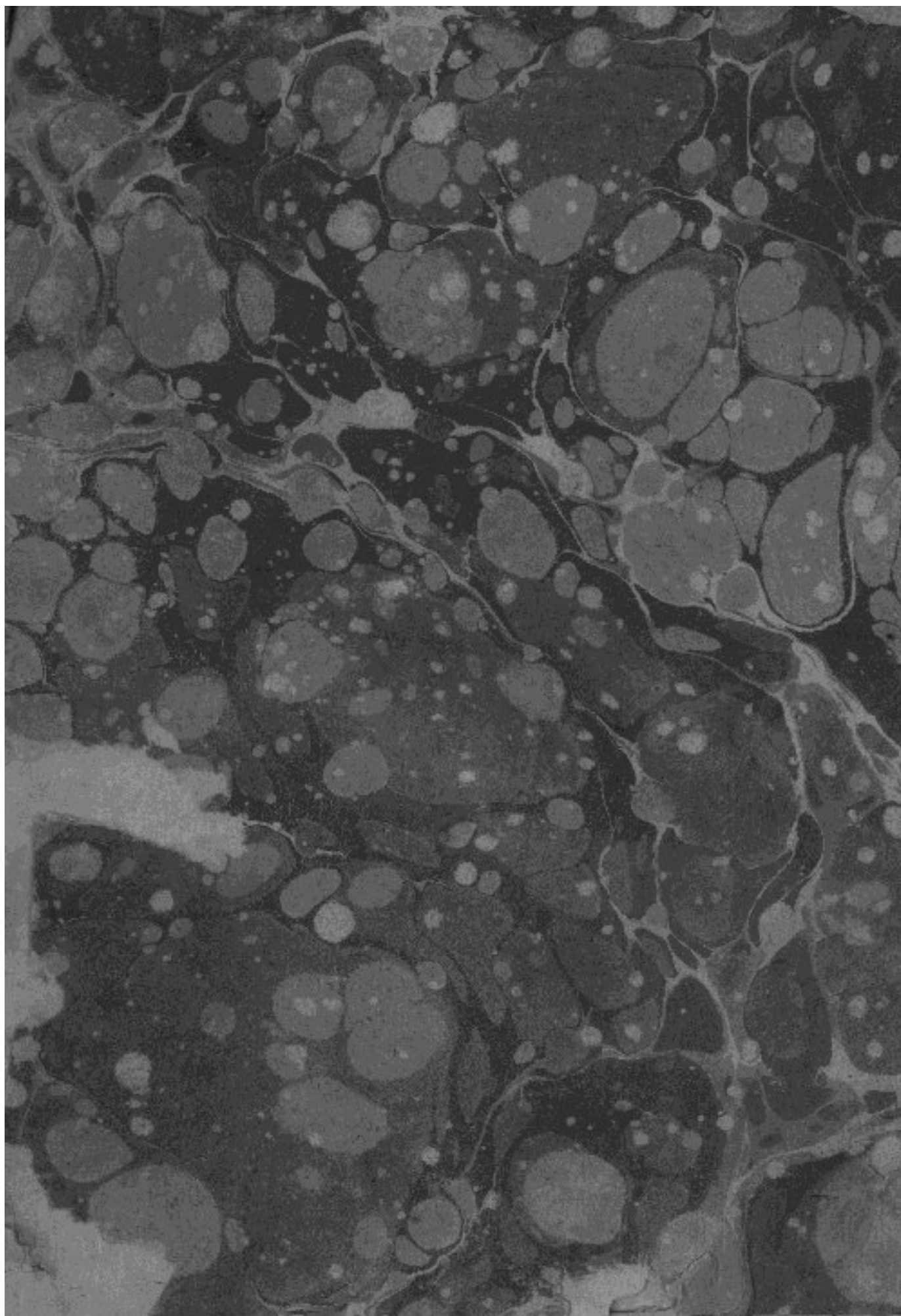










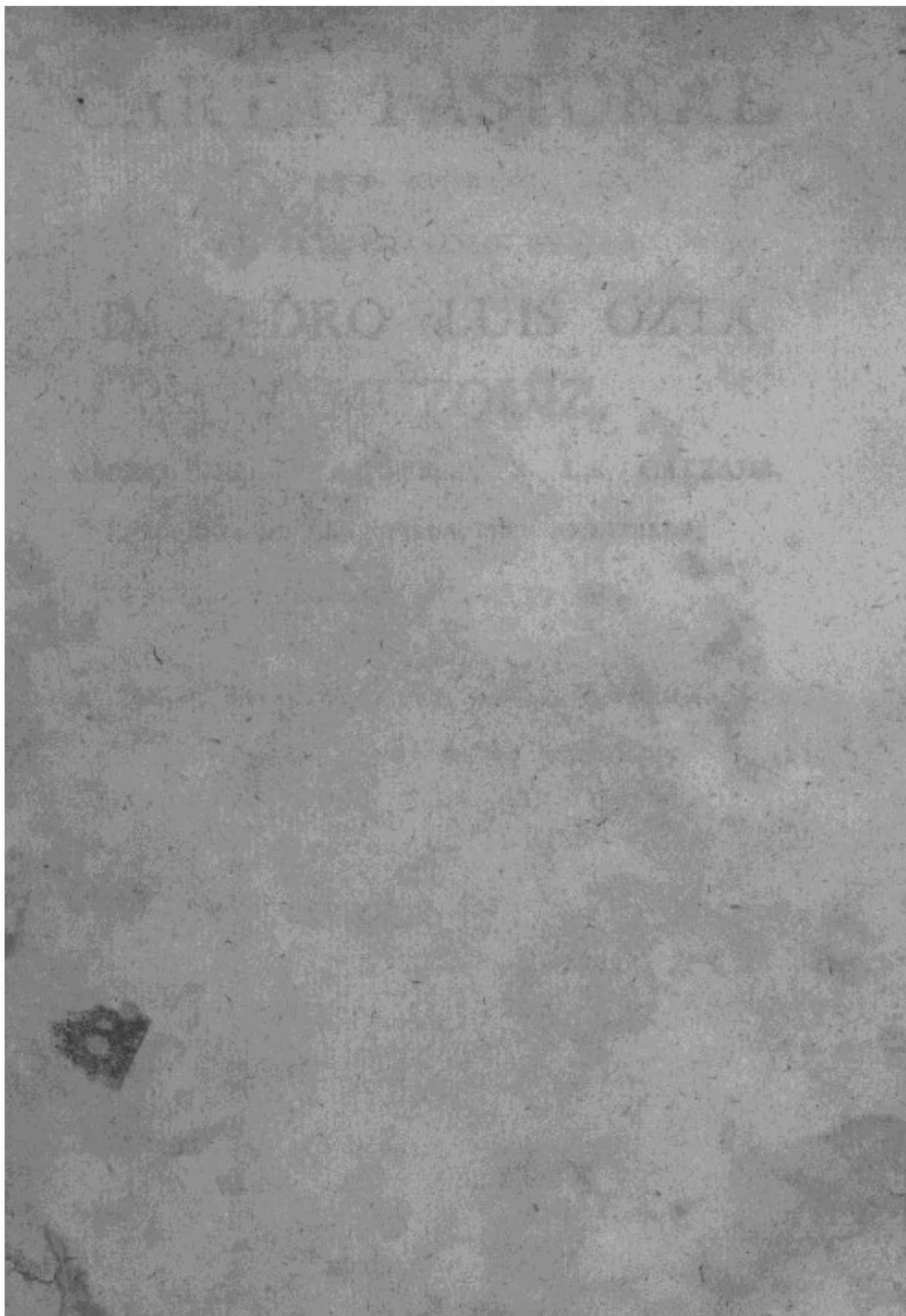
N - 6817

A - 2873

A.T.A

419







CARTA PASTORAL,

QUE ESCRIBE

EL ILUSTRÍSIMO SEÑOR

D. PEDRO LUIS OZTA
Y MÚZQUIZ,

OBISPO DE CALAHORRA, Y LA CALZADA,

SEÑOR DE LA VILLA DE ARNEDILLO,

DEL CONSEJO DE S. M. ETC.

Á LOS VICARIOS, PÁRROCOS, BENEFICIADOS,

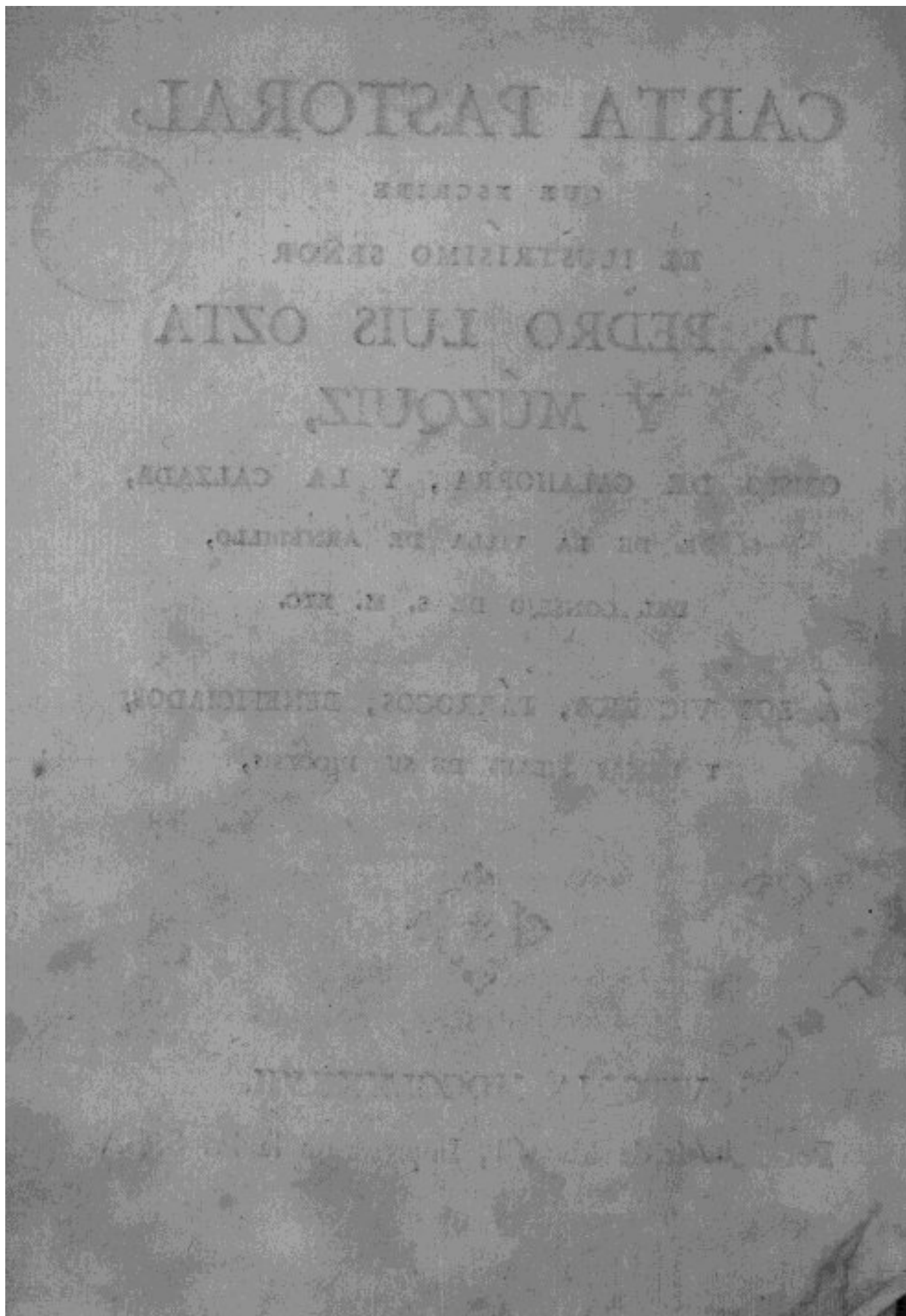
Y DEMAS FIELES DE SU DIOCESIS,



VITORIA MDCCLXXXVII.

Por Balt. de Mantéli, Impresór de la R. S. B.





D. PEDRO LUIS OZTA
Y MÚZQUIZ,

por la gracia de Dios, y de la
Santa Sede Apostolica, Obispo
de Calahorra, y la Calzada, Se-
ñor de la Villa de Arnedillo,
del Consejo de S. M. &c.

Á todas las Personas así Ecclesiasticas, como
Seculares de qualquiera condicion, que sean,
estantes, y habitantes en éste Obispádo: Salud
en Nuestro Señor Jesu-Christo.

Ninguna cosa, amados Hijos mios, se-
ría capaz de llenár nuestro corazon
de tanto consuelo en esta vida, como
si llegásemos á ver en nuestros dias
restablecido el primitivo fervór de los Christianos,
y la antigua disciplina Ecclesiastica; mas aunque
ésto sea muy difícil por la diversidad de los tiem-

(4)

pos , con todo no podemos decír , que es imposible , y à lo menos los que tenemos la dicha de vivír baxo el suave dominio de un Rey tan piadoso, como nuestro Catholico Monarca Carlos Tercero , que Dios guarde , cuyo celo en beneficio de la Religion, y de la Patria es tan conocido, como su consumada prudencia , y sabiduría ; bien podemos animarnos con la esperanza , de que en su glorioso Reynado se llegará à ver baxo su poderosa proteccion restaurada mucha parte de los Sagrados Cánones , de lo que nos há dado en tódos tiempos tantas pruebas , que por mas que nos empeñasemos en referirlas , siempre sería mucho menos de lo que exige la basta extension de ésta materia.

Entre tódas las demostraciones de su Pater-
nal amor , y beneficencia , con que siempre há mirado por el decoro del Templo , y nuestra felicidad temporal, no és la menór la que nos acaba de dar en su Real Cédula expedida con fecha de 3 de Abril proximo pasado , cuyo tenor es el siguiente.

(5)

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Islas Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme, del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y à todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de éstos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto à los que

(6)

ahora son , como à los que serán de aqui adelante , SABED : que con ocasion de la epidémia experimentada en la Villa del Pasaje Provincia de Guipúzcoa el año de mil , setecientos , ochenta , y uno , causada por el hedor intolerable , que se sentía en la Iglesia Parroquial de la multitud de Cadáveres enterrados en élla , se enterneció mi corazón à vista de aquel desgraciado sucesos , agregandose à otros mayores , de que se me fue dando noticia con motivo de las epidémias padecidas en varias Provincias del Reyno , y la memoria de otros anteriores mas destructivos ; y movido del paternal amor , que tengo à mis Vásallos , encargué al mi Consejo en Real Orden de veinte , y quatro de Marzo del mismo año , que meditase el modo mas propio , y eficaz de precaver en adelante las tristes resultas de ésta naturaleza , que solian experimentarse oyendo sobre éllo à los M. R. R. Arzobispos , y R. R. Obispos de éstos mis Reynos , y à otras qualesquiera personas , que juzgase conveniente ; y que en vista de todo me

(7)

consultase quanto le dictase su celo , de forma, que se pudiese tomar una providencia general, que asegurase la salud pública. Para cumplir el mi Consejo con éste encargo , tomó los informes , que tuvo por convenientes de los Prelados Eclesiasticos , y otras personas , y cuerpos autorizados del Reyno ; y habiendo tratado , y examinado éste negocio con la seria reflexión , que pedía su importancia con inteligencia de lo que sobre éлло expusieron mis tres fiscales en consulta de nueve de Diciembre del año proximo pasado me hizo presente su dictamen ; y conformandome con el de la mayor parte de los Prelados Eclesiasticos de éstos Reynos , de los demas cuerpos , y personas respetables , que há consultado el mi Consejo , y de sus tres fiscales, por mi Real resolucion , que fue publicada , y mandada cumplir en el doce de Marzo proximo, hé tenido à bien de resolver , y mandar lo Si-guiente.

(8)

I.

Que se observen las disposiciones Canónicas , de que soy Protector , para el restablecimiento de la disciplina de la Iglesia en el uso , y construcción de Cementérios , segun lo mandado en el Ritual Romano , y en la Ley once ; tit. trece , partida primera : cuya regla , y excepciones quiero se sigan por ahora ; con la prevención de que las personas de virtud , ò Santidad , cujos Cadáveres podrán enterrarse en la Iglesia , segun la misma Ley , hayan de ser aquellas , por cuya inuerte deban los Ordinarios Eclesiasticos formar procesos de virtudes , ò milagros , ò depositar sus Cadáveres conforme à las Decisiones Eclesiasticas ; y que los que podran sepultarse por haber escogido Sepulturas , hayan de ser unicamente los que yá las tengan propias al tiempo de expedirse ésta Cédula.

(9)

II.

Para que todo se execute con la prudencia, y buen orden, que deseo en beneficio de la salud pública de mis Súbditos, decoro de los Templos, y consuelo de las familias, cuos individuos se hayan de enterrar en los Cementerios, se pondrán de acuerdo con los Prelados Eclesiasticos los Corregidores como Delegados mios, y del Consejo en todo el distrito de sus Partidos, procurando llevar por partes ésta importante materia, comenzando por los Lugares, en que haya, ò hubiere habido Epidémias, ò estubieren mas expuestos à ellas, siguiendo por los mas populosos, y por las Parroquias de mayores feligresias, en que sean mas freqüentes los Entierros, y continuando despues por los demas.

III.

Se harán los Cementérios fuera de las Poblaciones siempre que no hubiere dificultad in-

B

((10))

vencible , ò grandes anchuras dentro de ellas en sitios ventilados , è immediatos à las Parroquias, y distantes de las Casas de los Vecinos : y se áprovecharán para Capillas de los mismos Cementérios las Hermitas , que existan fuera de los Pueblos , como se há empezado à practicar en algunos con buen suceso.

IV.

La construccion de los Cementérios se executará à la menor costa posible baxo el plan , ò diseño , que harán formar los Curas de acuerdo con el Corregidór del Partido , que cuidará de estimularlos , y expondrá al Prelado su dictamen en los casos , en que haya variedad , ò contradiccion , para que se resuelva lo conveniente.

V.

Con lo que se resolbiere , ò resultare se procederá à las obras necesarias , costeandose

(11)

de los caudales de fabrica de las Iglesias, si los hubiere; y lo que faltare, se prorratará entre los partícipes en Diezmos, incluidas mis Reales tercias, Escusado, y fondo pio de los Pobres, ayudando tambien los caudales publicos con mitad ò tercera parte del gasto, segun su estado, y con los terrenos, en que se haya de construir el Cementerio, si fueren Concegiles, ò de propios.

VI.

Los Fiscales del Consejo se encargarán en ésta parte de la más exacta, y arreglada execucion, y me darán cuenta de tiempo en tiempo de lo que se vaya adelantando, haciendo uso con los Prelados, y Corregidores del Reglamento del Cementerio del Real sitio de San Ildefonso hecho con acuerdo del Ordinario Eclesiastico, en lo que sea adaptable, para hallanár dificultades, y resolbér las dudas, que puedan ocurrir en otros Pueblos.

(12)

Y el thenor de la expresada Ley once, titulo trece , partida primera , dice así : „ Soter-
 „ rar non deben ninguno en la Iglesia , si non
 „ à personas ciertas , que son nombradas en ésta
 „ Ley , à sí como à los Reyes , è à las Reynas,
 „ è à los Fijos , è à los Obispos , è à los Prio-
 „ res , è à los Maestros , è à los Comendado-
 „ res , que son Perlados de las Ordenes , è de
 „ las Iglesias Conventuales , è à los Ricos-
 „ omes , è los Omes honrrados , que ficiesen
 „ Iglesias de nuevo, ò Monesterios, ò escogiesen
 „ en ellas Sepulturas , è à todo Ome , que fuese
 „ Clerigo , ò lego , que lo mereciese por San-
 „ tidad de buena vida , ò de buenas Obras.
 „ Esi alguno otro soterrasen dentro en la Egle-
 „ sia, si non los que sobredichos son en ésta ley,
 „ débelos el Obispo mandár sacár ende , è tam-
 „ bien éstos , como qualquier de los otros , que
 „ son nombrados en la ley ante desta , que
 „ dében ser desoterrados de los Cementérios , è
 „ débenlos sacár ende por mandado del Obis-
 „ po , è non de otra manera. Esto mismo de-

(13)

„ben facér quando quisieren mudár algun
 „muerto de una Eglesia , à otra , ò de un
 „Cementério , à otro. Pero si alguno soter-
 „rasen en algun logár non para siempre mas
 „con intencion de llevarlo à otra parte , à tal
 „como éste , bien lo pueden desoterrar para
 „mudarlo à menos de mandado del Obispo.

Para la observancia de todo se acordó por el mi Consejo expedír ésta mi Cédula : Por la qual os mando à todos , y à cada uno de Vos en vuestros respectivos lugares , distritos , y jurisdicciones veais lo dispuesto en la referida mi Real resolucion, y en la citada ley de la partida inserta; y lo guardéis, cumpláis, y executeis en la parte , que os corresponda , y lo hagais guardár, cumplir , y executár sin contravenirlo ni permitir su contravencion en manera alguna. Y encargo à los M. R. R. Arzobispos , R. R. Obispos , y demás Prelados Eclesiasticos de éstos mis Reynos , que exerzan jurisdiccion ordinaria en sus respectivas Diocesis , y territorios , y à sus Oficiales , Provisores , Vicarios , Promo-

(14)

tores , fiscales , Curas Parrocos , ò sus Thenientes , Superiores de las Ordenes Regulares , y demás Personas , à quienes pertenezca lo contenido en ésta mi Cédula , observen , y cumplan lo establecido en ella , y lo hagan observar , y cumplir , dando à éste fin las mas oportunas providencias , para que tenga su debido efecto en la parte , que les toca : Que asi es mi voluntad , y que al traslado impreso de ésta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé , y credito , que à su original. Dada en Madrid à tres de Abril, de mil, setecientos, ochenta, y siete = YO EL REY = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin , Secretario del Rey nuesero Señor lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campomanes = Don Pablo Ferrandiz Bendicho = Don Santiago Ignacio Espinosa = D. Manuel Fernandez de Vallejo = Don Mariano Colon = Registrado = Don Nicolas Berdugo = Theniente de Can-

(15)

ciller Mayor = Don Nicolas Berdugo. Es copia
de su original de que certifico = Don Pedro
Escolano de Arrieta.

Esta Real providencia es tan conforme à
lo que en los tiempos mas distantes se practi-
caba , y à la primitiva disciplina de la Iglesia,
que apenas se encontrará en ella cosa mas so-
lemnemente establecida , que mas haya ocupa-
do la atencion de los Concilios , que más ex-
citase el celo de los SS. P. P.^s , que mas invio-
lablemente se observase , ni sobre que hayan
recaido mas preceptos en todas las edades del
mundo : porque si extendemos la vista à la an-
tigüedad mas remota , hallaremos los mas cons-
tantes exemplos en las Sagradas Escrituras de
ésta invariable practica , y que ya en una de las
leyes de las doce tablas se había mandado , que
à nadie se diese sepultura dentro de la Capital
de Roma , cuya prohibicion extendieron despues
varios Emperadores à todos los Pueblos sugetos
à su Ymperio.

Si nos acercamos tambien à los tiempos de

(16)

la Venida de Jesu-Christo nuestro bien, encontraremos , que en los Siglos immediatos éra tanto el fervór de los priméros fieles , y tan profundo el respeto que tenían al Templo , que vivían persuadidos se profanaban los Altares , se despreciába el Santuario , y se vilipendiaban las Iglesias, si en ellas fuesen enterrados otros, que los Martyres, ò aquellos Gloriosos Confesores dignos de culto publico , que con sus ásperas , y largas penitencias habían merecido la incruenta palma del martyrio ; pero como era tanta la veneracion , que se profesaba à aquellos Sagrados lugares , en donde estaban sepultados los Martyres , ò se hallában sus Reliquias , llegó à ser tan fervorosa la devocion de los fieles en suplicár se les diese Sepultura cerca de ellos , que para satisfacér à sus piadosos desvelos , y ansias , se diò principio à los Entierros , no en las Iglesias , sinó à lo más al rededór de sus paredes por de fuera , pues como dice el Concilio de Braga celebrado en el quinto Siglo en el Cánón diez y ocho ; las Ciudades tienen aun el privilegio de no permitir Entier-

(17)

to alguno dentro de sus murallas.

Siendo tan facil introducirse la relajacion; abierta ya la puerta para los Sepulcros urbanos, se dió principio tambien à algunos Entierros dentro de las Iglesias por los deseos de muchos, unos por piedad, y otros por emulacion, resistiendolo con la mayor constancia varios Concilios; el Bracarense de que hemos hecho mencion; el Barensé citado en el decreto Can. præcipiendum, que es el sexto del Synodo Nanetense de època incierta, el de Tribur, cerca de Maguncia año ochocientos, noventa, y cinco; el de Reims del año mil, ciento, diez, y nueve, y otros muchos, que la brevedad de ésta Carta no nos permite referir, aunque los mas de ellos contienen algunas excepciones, especialmente las que refiere el Synodo de Meaux año ochocientos, quarenta, y cinco Can. setenta, y dos por éstas palabras: no se enterraran en las Iglesias como por derecho hereditario, sino à los que el Obispo, ò el Cura tengan por dignos de la santidad de su vida.

G

Co-

(18)

Como es difícil detener el impetuoso corriente del orgullo , y vanidad de los mortales, unas excepciones tan justificadas , como las que se expresan en los antecedentes Synodos , dieron ocasion à los que no estaban penetrados del espíritu de ellas para introducirse el abuso de tantas Sepulturas dentro de los templos , contra el qual , sin embargo de que la Iglesia lo há tolerado por tanto tiempo , esperando ocasion oportuna para desarraigarlo , no há pasado Siglo alguno , en que no pocos esclarecidos Varones celebres en Santidad , y doctrina no hayan clamado llevados del zelo de la hermosura de la Casa de Dios , y con el fin de evitar los espantosos estragos , que de ésta perniciosa costumbre se han experimentado aún en nuestros dias , como nos lo acreditan varios exemplares , de que están llenas las Historias , y papeles públicos , de que todos con sumo dolor hemos sido testigos en las epidémias , que han padecido muchos Pueblos, atribuidas en mucha parte à ésta causa.

A vista de ésto , y del exemplo , que nos

(19)

han dado casi todos los Reynos de Europa, han sido muchos los Lugares de nuestra Peninsula, que deseosos de evitár tan horribles daños , han erigido Cementérios fuera de poblado : al fin para todos vino éste socorro en favór de la salud pública , y nos vino de la liberal mano de nuestro Catholico Monarca , de donde son tantos los beneficios , que se nos han distribuido , que justamente tiene merecido el Glorioso dictado de Padre de la Patria.

Solo pues resta , que bien penetrados vosotros nuestros amados Curas , y demás Ecclesiasticos de mi Obispado de la importancia del motivo , que há estimulado à nuestro gran Rey à tan sabia , y provechosa determinacion , empleeis vuestra persuacion en desterrar toda preocupacion de vuestros feligreses , y en conducir éste Real intento al pretendido fin , à cuyo pronto logro nos debe impeler el decoro del Santuario, el ardiente amor del proximo , y aun el nuestro propio , que poderosamente nos inclina à alejár

(20)

quanto se pueda todo daño , que pueda sobrevenir à la causa pública de la Religion y Estado, y à imprimir en quantos individuos comprehende nuestra especie los mas vivos afectos de su propia salud, à que será consiguiente, que apliqueis tambien todos los médios conducentes, à que tengan el mas pronto efecto las Reales intenciones , instruyendo à los fieles de haber sido ésta la practica , que con tanto rigór se observó en la primitiva Iglesia ; y promoviendo con vuestras exortaciones, y en quanto esté de vuestra parte, el que se excute , y guarde à la letra ésta Real Cédula, no permitiendo, que persona alguna de qualquiera estado , y condicion , que sca , se entierre en vuestras Iglesias , excepto aquellas de que se hace especifica mencion en la Ley del Reyno , que à la letra en ella se inserta.

Para que todo se verifique , y cumpla con la posible brevedad , mandamos à nuestros Curas, que reunidos con los Corregidores de sus Partidos con la mas perfecta concordia , evitando dissensiones , y discordias , de comun acuerdo dis-

(21)

pongan la construccion de Cementérios en cada uno de los Lugares à costa de las Fabricas , si se hallan con suficiente caudal para ésto , y sino en la forma , que se ordena en la Real Cédula, procurando , que no sean tan suntuosos , que hasta en ellos tenga lugar la vanidad , y soberbia de los vivos , como lo previene San Agustin libro primero de Civitate Dei Cap. trece ; y que estén vallados , y tan cerrados de muralla , ó pared , que de ningun modo puedan entrar los Animales , ni se profanen de manera alguna, por ser lugares Religiosos , Sagrados , y benditos con especial rito , à quienes , como dice el Sínodo Cameracense Titulo trece, Capit. sexto, se les debe mucha veneracion , y respeto ; y por quanto no se puede dar regla cierta , ni método uniforme adaptable à todos los pueblos para el sitio , y lugar , donde se han de construir dichos Cementérios , para que de su execucion no resulte inconveniente alguno , en el caso de ocurrir graves dificultades , nos las expondreis con distincion, y claridad para providenciar lo que atendidas

(22)

las circunstancias hallemos por conveniente.

Siendo Santo , y saludable rogar à Dios por los Difuntos , y que se celebren por ellos religiosas exequias , y el incruento Sacrificio de la Misa , estando presentes sus Cadáveres , segun la antigua costumbre , de que hace mencion el Ritual Romano , sin embargo de que los Sagrados Cánones disponen , que los muertos sean depositados antes de ser enterrados donde vivos recibian los Sacramentos , y pagaban diezmos , y primicias , y que en el Concilio Copriniacense celebrado en el año mil , doscientos , y sesenta por Pedro de Ronces-Balles Arzobispo de Burdeos se manda por éstas terminantes palabras , que no se lleve un Cuerpo al sitio de la Sepultura , sin que haya sido llevado segun la costumbre à la Iglesia Parroquial , por que no se puede saber mejor , que en élla , si el Difunto estaba entredicho , y excomulgado ; y que nadie recibiera el Cuerpo para enterrarlo , sin que sea presentado por el Cura ; cuya disposicion en todo es mui conforme à otros muchos Sagrados Cáo-

(23)

nes ; no obstante ésto por ahora , y sin perjuicio de los derechos Parroquiales , permitimos , el que se pueda cumplir con la voluntad de los testadores , ò de los Herederos en quanto à determinar la Iglesia , en donde quiere se deposite su Cuerpo , para que se celebren las Exequias acostumbradas , con tal que en la misma antes de éste nuestro Edicto se pudiese executar , y se hubiese practicado , ò por privilegio , ò costumbre las mencionadas Exequias , y con la condicion de que concluido el Oficio de Sepultura , si en aquel Templo no la tenian propia antes de la Real Orden , los Cavildos de las Parroquiales , y sus respectivos Curas acompañen con Cruz levantada el Cuerpo al Cementerio , y sitio destinado para su Entierro si está proximo , y si distante , lo execute algun Sacerdote de su comision con Estola ; todo lo qual cumplireis , y observareis puntualmente , como lo deseamos , y repetidamente encargamos con apercibimiento de que procederemos con todo rigor de justicia contra los infractores. Y para evitar recursos , y di-



(24)

laciones damos à todos nuestros Curas actuales,
y à los que en lo sucesivo lo fueren , comision
en forma , y licencia para bendecir los referidos
Cementérios. Dada en nuestro Palacio Episco-
pal de Calahorra à dos de Mayo de mil , sete-
cientos , ochenta ; y siete.

Pedro Luis , Obispo de Calahorra , y la Calzada.

A handwritten signature in dark ink, consisting of a stylized 'P' and 'L' intertwined, with a long horizontal stroke extending to the right.

